



# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

**“Año de la Universalización de la Salud”**

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 046-2020-MPPA-A.

Aguytía, 05 de febrero del 2020

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA**

**VISTO.** -

El expediente externo N° 16120-2019, de fecha 30 de diciembre del 2019, Resolución de Gerencia N° 329-2019-GM-MPPA-A, de fecha 12 de noviembre del 2019, Carta N° 200-2019-GM-MPPA-A, de fecha 12 de noviembre del 2019, Informe Legal N° 027-2020-GAJ-MPPA-A, de fecha 28 de enero del 2020.


**CONSIDERANDO.** -

Que, de conformidad en el Artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, señala que: “Las Municipalidades Provinciales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. reconoce a la Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, con documento de fecha 27 de diciembre del 2019, la señora Karina M. Criollo Trujillo, interpone al Alcalde Provincial de Padre Abad recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 329-2019-GM-MPPA-A, de fecha 12 de noviembre del 2019, que respecto al recurso de apelación la Ley del procedimiento administrativo general – Ley N° 27444, se deberá interponer cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal cosa dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna que está eleve lo actuado al superior jerárquico tomando en cuenta que lo que se pretende con la administración pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental del Artículo N° 218 – 2 Inciso B, el termino final respecto a un recurso es de 15 días perentorios (ultimo plazo que se concede o a la resolución final respecto a un asunto).

Que, respecto al contrato de locación de servicios es de tener en cuenta que se define como la prestación de servicios físicos o intelectuales que hace una persona a favor de otra por cierto tiempo





# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

## “Año de la Universalización de la Salud”

o para un trabajo determinado a cambio de una retribución que de ese mismo modo en la contratación del personal bajo la modalidad de servicios no personales o de locación de servicios en el estado se encuentra regulado por la Ley de contrataciones del estado, Ley N° 30225.

Que, por parte el Artículo 1 de la Ley N° 24041, señala que: otorga a los trabajadores los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capitulo V del decreto Legislativo N° 276, si incurren en la comisión de falta grave, en consecuencia a la referida norma solo brinda al trabajador una protección con tras decisión unilateral de las entidades de desvincularse por razones subjetivas y, no en modo alguno dicho carácter tuitivo los remite al régimen laboral regulado por el decreto legislativo mencionado líneas arriba, por lo que no implica que la recurrente goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, como erróneamente lo interpreta la administración.

Que, el expediente N° 05057-2013-PA/Tribunal constitucional ha establecido como precedente vincularse que no podrá ordenarse la reposición a plazo determinado de los trabajadores del sector público que pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporal o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de concurso público de méritos disponiendo que el ingreso a un puesto de trabajo a plaza indeterminado es la administración pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público si no comprueba, además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza propuesta y vacante de duración indeterminada, para ello, en los concursos públicos deberá evaluarse la capacidad méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético. Así mismo, la evaluación deberá caracterizarse por su transparencia y objetividad, evitando vicios que pongan en duda el carácter meritocrático del concurso. Precedente vinculante.

Que, sobre esa base cabe indicar que el ingreso a la administración pública, indistintamente del régimen al que se encuentre incorporada la entidad (Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera administrativa y remuneraciones, decreto legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción laboral o contrato administrativo de servicios decreto legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad - CAP, MOF, CEP, para los cuales no se exige dicho proceso, por lo que en consecuencia de ello dicho Recurso de Apelación deviene de infundado, por lo que consecuentemente de ello la solicitante deberá de incoarlo en la vía competente.

Que, mediante escrito S/N, de fecha 02 de julio del 2019, suscrito por Karin M. Criollo Jacinto – Servidora Pública de esta comuna edil – solicita la reposición a mi centro de trabajo mediante Acto administrativo en modalidad de contrato laboral indeterminado de servicios mediante el reconocimiento de mi vínculo laboral e inclusión en la planilla única de remuneraciones de servidor público contratado en el cargo de responsable del área comercial – Oficina y campo de la sub gerencia de Gestión de Servicios de agua y Saneamiento por haber sido separada de mi centro de trabajo a pesar de contar con mas de cuatro (04) años de servicios ininterrumpidos en la MPPA-A, a pesar de estar amparada del derecho adquirido que brinda el artículo 1 de la Ley N°24041; La Protección del derecho consagrado y reconocido por el artículo 26 inciso 2) y 3) de nuestra carta



## Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

### “Año de la Universalización de la Salud”

magna y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, por haberse desnaturalizado mis contratos de locación de servicios brindados a la entidad municipal, véase a fojas 01 al 11.

Que, mediante resolución de Gerencia N°329-2019-GM-MPPA-A, de fecha 12 de noviembre del 2019, suscrita por el Econ. Pedro Luís Pardave Brancacho – Gerente Municipal de la municipalidad Provincial de Padre abad- donde resuelve declarar improcedente, la solicitud de reincorporación laboral en la planilla única de remuneraciones con contrato laboral permanente en el cargo de responsable del área comercial – oficina y campo de la Sub Gerencia de Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento, presentado por la administrada Karin M. Criollo Jacinto, véase a fojas 12 y 13.

Que, asimismo se tiene la carta N°200-2019-GM-MPPA-A, de fecha 12 de noviembre del 2019, suscrita por el Econ. Pedro Luís Pardave Brancacho -Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Padre Abad – donde remite la Resolución de Gerencia N°329-2019-gm-MPPA-A, de fecha 12 de noviembre del 2019, para su conocimiento y fines, véase a fojas 14.

Que mediante Escrito S/N, de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrita por la señora Karin M. Criollo Jacinto, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°329-2019-GM-MPPA-A, solicitando se declare fundada y se revoque la apelada y reconozca la estabilidad laboral, en condición de contratada, bajo contrato de indeterminado o de naturaleza permanente y bajo el régimen del Decreto ley N°276, por imperio de la ley N° 24041, Véase a fajos 15 al 33.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2020-GAJ-MPPA-A, de fecha 28 de enero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina se declare infundada el presente Recurso de Apelación interpuesta por la servidora **KARIN MILUZKA CRIOLLO JACINTO**.


Conforme a los argumentos esgrimidos La Municipalidad Provincial de Padre Abad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por la servidora **KARIN MILUZKA CRIOLLO JACINTO**; por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

**Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
  
Prof. Daniel O. Zegarra Macuyama  
Alcalde (e)